

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2836-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700132676, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1472-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de agosto de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR de fecha 4 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción 1733-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 4 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2202-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 18 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con la obligación de dar respuesta a 7 solicitudes de viabilidad de suministro en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la admisión de la solicitud, conforme lo exige el numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 201700132676, recibido el 26 de setiembre de 2017, GNLC presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.3 A través del Oficio N° 3058-2017-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1733-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR, notificados el día 7 de diciembre de 2017, otorgándosele a GNLC cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos a la imputación formulada.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201700132676, recibido el 13 de diciembre de 2017, GNLC presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad a lo notificado mediante Oficio N° 3058-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. BASE LEGAL:

El numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD, establece lo siguiente:

Procedimiento de Viabilidad de Nuevos de Gas Natural RCD N° 056-2009-OS/CD
Artículo 13°.- Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro (...) <i>13.3 Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la</i>

admisión de la solicitud.
 (...)”

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada, a efectuar la evaluación técnico - económica y emitir un documento de respuesta dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. ANÁLISIS:

3.1 Descargos presentados al Oficio N° 2202-2017-OS/OR LIMA NORTE

La empresa GNLC señala que las 7 solicitudes de viabilidad de suministro fueron atendidas dentro del plazo de los 15 días hábiles y que el cómputo del plazo se debe considerar a partir de la admisión de la solicitud, es decir, desde que el usuario presenta toda la información de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Viabilidad, para lo cual adjunta cartas remitidas por los solicitantes, mediante las cuales completan la información referida a sus solicitudes de viabilidad de suministro. Asimismo, la empresa GNLC señala que no se debe tomar en cuenta los días feriados no laborables y que el plazo de los 15 días se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 133° de la Ley 27444¹

3.2 Análisis de los descargos al Oficio N° 2202-2017-OS/OR LIMA NORTE

GNLC indica en sus descargos que las 7 solicitudes de viabilidad de suministro fueron atendidas dentro del plazo de los 15 días hábiles y que el cómputo del plazo se debe considerar a partir de la admisión de la solicitud. Al respecto, se ha revisado documentación complementaria, verificándose lo detallado a continuación:

Cuadro N° 1

ITEM	CODIGO SVS ²	NOMBRE SOLICITANTE	ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR GNLC	FECHA DE RECEPCIÓN SVS DD/MM/AA	FECHA DE RECEPCION DOC. COMP. DD/MM/AA	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA AL INTERESADO DD/MM/AA	DIFERENCIA (DIAS)
1	SFS-2015	PETROCORP S.A. (SHUPER	De la nueva información se verificó, que con fecha 2 de junio de 2015, a través del escrito N° 2015-017447, GNLC pidió al solicitante subsanar algunos requisitos	29/05/2015	4/06/2015	25/06/2015	16

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444

Art. 142° Inicio de Cómputo

142.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Solicitud de Viabilidad de Suministro.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2836-2017-OS/OR LIMA NORTE

ITEM	CODIGO SVS ²	NOMBRE SOLICITANTE	ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR GNLC	FECHA DE RECEPCIÓN SVS DD/MM/AA	FECHA DE RECEPCION DOC. COMP. DD/MM/AA	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA AL INTERESADO DD/MM/AA	DIFERENCIA (DIAS)
			<p>de la SVS, en ese sentido, con fecha 4 de junio de 2015, el solicitante alcanzó la información completa respecto a su solicitud de viabilidad.</p> <p>Con fecha 25 de junio de 2015, GNLC emitió respuesta a la solicitud de viabilidad. Por lo tanto, GNLC no cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.</p>				
2	SFS-2015-12199	PLUSGAS S.A. GNC	<p>De la nueva información se verificó, que con fecha 24 de noviembre de 2015, a través del escrito N° 2015-036735, GNLC pidió al solicitante subsanar algunos requisitos de la SVS, en ese sentido, con fecha 25 de noviembre de 2015, el solicitante alcanzó la información completa respecto a su solicitud de viabilidad.</p> <p>Con fecha 16 de diciembre de 2015, GNLC emitió respuesta a la solicitud de viabilidad. Por lo tanto, GNLC sí cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.</p>	20/11/2015	25/11/2015	16/12/2015	15
3	SFS-2015-12233	CONSORCIO SANCHEZ & TAFUR S.A.C.	<p>De la nueva información se verificó, que con fecha 2 de noviembre de 2015, a través del escrito N° 2015-034807, GNLC pidió al solicitante subsanar algunos requisitos de la SVS, en ese sentido, con fecha 4 de noviembre de 2015, el solicitante alcanzó la información completa respecto a su solicitud de viabilidad.</p> <p>Con fecha 23 de noviembre de 2015, GNLC emitió respuesta a la solicitud de viabilidad. Por lo tanto, GNLC sí cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.</p>	29/10/2015	4/11/2015	23/11/2015	14
4	SFS-2015-12205	SERVICENTRO AGUKI S.A.	<p>De la información presentada por GNLC, no se verifica nueva documentación que acredite el cumplimiento</p>	06/07/2015		30/07/2015	16

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2836-2017-OS/OR LIMA NORTE

ITEM	CODIGO SVS ²	NOMBRE SOLICITANTE	ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR GNLC	FECHA DE RECEPCIÓN SVS DD/MM/AA	FECHA DE RECEPCION DOC. COMP. DD/MM/AA	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA AL INTERESADO DD/MM/AA	DIFERENCIA (DIAS)
			de la obligación materia de análisis. Por lo tanto, GNLC no cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.				
5	SFS-2015-12166	GASOCENTRO SANTA ANA S.A.C.	De la nueva información se verificó, que con fecha 27 de julio de 2015, a través del escrito N° 2015-023348, GNLC pidió al solicitante subsanar algunos requisitos de la SVS, en ese sentido, con fecha 30 de julio de 2015, el solicitante alcanzó la información completa respecto a su solicitud de viabilidad. Con fecha 17 de agosto de 2015, GNLC emitió respuesta a la solicitud de viabilidad. Por lo tanto, GNLC si cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.	21/07/2015	30/07/2015	17/08/2015	13
6	SFS-2015-12104	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	De la nueva información se advierte que, con fecha 10 de agosto de 2015, GNLC emitió respuesta a la solicitud de viabilidad, y que GNLC emitió respuesta a la mencionada solicitud con fecha 29 de setiembre de 2015. Por lo tanto, de la evaluación de la nueva información presentada, se concluye que GNLC no cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.	14/07/2015	16/07/2015	10/08/2015 (Antes 29/09/2015)	16
7	SFS-2015-12090	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	De la información presentada por GNLC, no se verifica nueva documentación que acredite el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por lo tanto, GNLC no cumplió con el plazo máximo de 15 días de atención de la SVS.	21/07/2015	5/08/2015	26/08/15	16

Cabe mencionar que, para el cómputo del plazo se ha tomado en cuenta lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD, el cual establece que el concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados **a partir de la admisión de la solicitud.**

En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con la obligación, en el segundo y tercer trimestre del año 2015, de efectuar la evaluación técnico-económica de 4 solicitudes de viabilidad de suministro y emitir un documento de respuesta dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la admisión de a solicitud, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

ITEM	CODIGO SVS	NOMBRE SOLICITANTE	FECHA DE ADMISIÓN SVS DD/MM/AA	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA AL INTERESADO DD/MM/AA	DIFERENCIA (DIAS)
1	SFS-2015-12033	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	04/06/2015	25/06/2015	16
2	SFS-2015-12070	SERVICENTRO AGUKI S.A.	06/07/2015	30/07/2015	16
3	SFS-2015-12079	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	16/07/2015	11/08/2015	16
4	SFS-2015-12106	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	05/08/2015	26/08/2015	16

Conforme a lo expuesto, los incumplimientos por parte de la empresa GNLC constituyen infracciones administrativas sancionables por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificadas en el numeral 4.1.4³ de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Respecto de las 3 solicitudes de viabilidad de suministros presentadas por las empresas PLUSGAS S.A., CONSORCIO SANCHEZ & TAFUR S.A.C. y GASOCENTRO SANTA ANA S.A.C.; que fueron atendidas dentro del plazo de 15 días hábiles, tal como se señala en el Cuadro N° 1 del presente informe, al no existir identidad entre la conducta infractora sancionable y la conducta de GNLC, se concluye que la mencionada empresa no ha incurrido en infracción al numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, por lo que corresponde proponer el archivo en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GNLC.

3.3 Sobre escrito de reconocimiento presentado por la empresa GNLC:

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1733-2017-OS/OR LIMA NORTE, con fecha 7 de diciembre de 2017, GNLC ha presentado el escrito de reconocimiento de la infracción al numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD.

³ Establece como sanción posible una multa de hasta 120 UIT (Ciento Veinte Unidades Impositivas Tributarias).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por GNLC cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 30% de la multa.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación de dar respuesta a 4 solicitudes de viabilidad de suministro, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la admisión de la solicitud, conforme lo exige el numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por "Incumplimiento de las normas relativas al acceso al servicio", ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y en el numeral 4.1.4 del Anexo 1 Modificado de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

En el caso de la infracción administrativa tipificada en numeral 4.1.4 del Anexo 1 Modificado de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 120 UIT (Ciento Veinte Unidades Impositivas Tributarias).

Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escalas de Sanciones, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo

1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.4 Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

3.3.1 Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B):

Para la determinación del Factor *B* se consideró el criterio de costo evitado (CE), que comprende el beneficio que la empresa GNLC obtuvo por no atender la solicitud de viabilidad de suministro en el plazo máximo de quince (15) días, planteándose un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe N° 2962-2017-OS/DSR⁴, el cálculo obtenido para cada caso asciende a:

Ítem	Código SVS	Nombre Solicitante	Beneficio Ilícito (S/.)
1	SFS-2015-12033	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	771.80
2	SFS-2015-12070	SERVICENTRO AGUKI S.A.	764.59
3	SFS-2015-12079	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	756.33
4	SFS-2015-12106	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	756.33

3.3.2 Cálculo de la Probabilidad de Detección (Factor P)

Al tratarse de información que no es remitida por la empresa supervisada, se considera que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de solicitudes evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de solicitudes recibidas por GNLC en el período a evaluar. En tal sentido, tomando en consideración los valores expuestos en el Informe N° 2962-2017-OS/DSR⁵, la probabilidad de detección en cada caso es igual a:

Ítem	Código SVS	Nombre Solicitante	Factor P (Probabilidad)
1	SFS-2015-12033	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	0.930233
2	SFS-2015-12070	SERVICENTRO AGUKI S.A.	0.666667

⁴ Conforme al numeral 2.1 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR.

⁵ Conforme al numeral 2.2 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR.

3	SFS-2015-12079	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	0.666667
4	SFS-2015-12106	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	0.666667

3.3.3 Cálculo de los Agravantes y Atenuantes (Factor A)

Para los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa, los mismos se han sometido a una calificación detallada y sustentada en el Informe N° 2962-2017-OS/DSR⁶, cuyo valor estimado es de 1.10 conforme al siguiente detalle:

Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
Total agravantes – atenuantes		1
F_A		1.10

3.3.4 Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa por cada incumplimiento, conforme el siguiente detalle:

Ítem	Código SVS	Nombre del Solicitante	Multa (S/.)	Multa (UIT)
1	SFS-2015-12033	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	912.65	0.23
2	SFS-2015-12070	SERVICENTRO AGUKI S.A.	1,261.58	0.31
3	SFS-2015-12079	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	1,247.95	0.31
4	SFS-2015-12106	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	1,247.95	0.31

Al respecto, debe tenerse en cuenta el reconocimiento de responsabilidad de la empresa GNLC, conforme a lo descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución. En ese sentido, se concluye que la multa a aplicar al administrado, es la siguiente:

Ítem	Nombre del Solicitante	Multa según Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017 (UIT)	Reconocimiento: reducción 30% (UIT)	Multa Final (UIT)
1	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	0.23	0.07	0.16
2	SERVICENTRO AGUKI S.A.	0.31	0.09	0.22
3	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	0.31	0.09	0.22
4	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	0.31	0.09	0.22

⁶ Conforme al numeral 2.3 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2962-2017-OS/DSR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N°218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y la Resolución N° 133-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con las multas señaladas en el siguiente cuadro:

Item	Código SVS	Nombre del Solicitante	Multa (UIT)	Código de Infracción
1	SFS-2015-12033	PETROCORP S.A. (SUPER REPSOL)	0.16	17-00132676-01
2	SFS-2015-12070	SERVICENTRO AGUKI S.A.	0.22	17-00132676-02
3	SFS-2015-12079	NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C. EDS LA MARINA	0.22	17-00132676-03
4	SFS-2015-12106	TRUPAL S.A. (Evitamiento)	0.22	17-00132676-04

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 3.- Disponer el archivo de las 3 solicitudes de viabilidad de suministros presentadas por las empresas PLUSGAS S.A., CONSORCIO SANCHEZ & TAFUR S.A.C. y GASOCENTRO SANTA ANA S.A.C., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte